

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-013-2020

QUE DISPONE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES DONDE OPERA LA RADIODIFUSIÓN SONORA DE FM PODER 98, ANTIGUA TURISMO FM, EN LA LOMA AMACEYES, JMAO, PROVINCIA ESPAILLAT.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO

Pág.

I. Antecedentes de hecho.....	1
II. Consideraciones de Derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias.....	2
C. Procedencia de las medidas precautorias.....	3
III. Parte dispositiva.....	4

I. Antecedentes de hecho

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), haciendo uso de la facultad de inspección de los servicios públicos de telecomunicaciones que le otorga el artículo

78 literal r) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹, instruyó para que fuera realizada una inspección en distintas estaciones de televisión por suscripción.

2. Como resultado de lo anterior, se comprobó que la sociedad Radiodifusión Sonora de FM Poder 98, antigua Turismo FM, se encuentra prestando el servicio de difusión de radiodifusión.²

3. Una vez esto, se procedió a evaluar los archivos y registros que guarda este órgano regulador de las telecomunicaciones, pudiendo constatarse la existencia de título habilitante. Sin embargo, el punto de prestación del servicio de esta radiodifusión sonora, no se encuentra autorizado.

II. Consideraciones de Derecho

4. A continuación, procedemos a analizar el contexto jurídico que demarcan tales situaciones, que para mayor comprensión será dividido en: A. Objeto del presente proceso, B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias, C. Procedencia de las medidas precautorias.

A. Objeto del presente proceso

5. **El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones así como la administración y gestión eficiente del espectro radioeléctrico, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones³.

6. Dentro de las funciones del órgano regulador, se encuentran las de aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico o hacer cesar su violación, para lo cual, puede disponer ordenar medidas precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL;

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias

7. En casos en donde existen indicios razonables de operación ilegal de una radiodifusora sonora por suscripción, esta Dirección Ejecutiva⁴ tiene la facultad legal de ordenar medidas

¹ “Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”. Vid. Ley núm. 153-98, art. 78, literal r).

² Ver Informes de Comprobación Técnicas No. DI-I-000052-19 de fecha 27 de marzo de 2019 y No. DI-I-000030-20, de fecha 4 de junio de 2020, del Departamento de Inspección del INDOTEL.

³ Ver artículo 147.3 de la Constitución dominicana que dispone que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”.

⁴ Vid. Resolución No. 060-19 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual se designa al ingeniero Leonardo Alberty Canela Fernández como director ejecutivo del INDOTEL.

5 de junio de 2020

precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; así como la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones lo cual es el objeto del presente acto administrativo.

8. De igual forma, el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes.

C. Procedencia de las medidas precautorias

9. En caso de prestar servicios a terceros sin los debidos títulos habilitantes, la normativa aplicable hace responsables a los prestadores de servicios de la comisión de las faltas administrativas tipificadas en dicha ley⁵, considerando que entre las "faltas muy graves", se encuentra *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción.*⁶.

10. Partiendo de esto, cuando existen indicios razonables y suficientes para considerar la existencia de faltas tipificadas en la Ley, como las ya descritas, el propio texto autoriza al **INDOTEL** a aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico o hacer cesar su violación, conforme con el artículo 112.1 de la citada Ley, General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual reza de la manera siguiente:

"para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

11. A propósito de lo anterior, conviene señalar que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

12. La referida resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de

⁵ Ibid, literal a) del art. 103.

⁶ Ibid, art. 105.

5 de junio de 2020

telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

13. El artículo 4 de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con servicios de difusión por cable, radio o televisión, así como de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado en que se compruebe la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será precedida y ordenada mediante resolución motivada a cargo del Director Ejecutivo; lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que establece que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva se encuentran: *a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y, e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*
14. Tal y como se indicó anteriormente, producto de las comprobaciones realizadas, se constató que la sociedad **TURISMO Y COMUNICACIONES, C. por A. (TURCOM)** es titular de una concesión y licencia para prestar servicios públicos de radiodifusión sonora de conformidad con el Oficio No.3353 de fecha 17 de julio de 1986 de la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) y la Licencia de Operación No. 381 de fecha 3 de junio de 1986 que autoriza a dicha sociedad a prestar el referido servicio utilizando la frecuencia 98.7 MHz a una potencia de 5 kilovatios en Jarabacoa. Sin embargo, dicha autorización no ha sido adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.
15. Que en fecha 18 de julio de 2017, **TURISMO Y COMUNICACION, C. POR A., (TURCOM)**, mediante comunicación marcada con el número 167191, depositó la Solicitud de autorización de traslado de enlace radioeléctrico que actualmente conecta La Vega – Jarabacoa para operar desde Santiago-Jarabacoa;
16. Que dicho enlace opera en la frecuencia 318.1 MHz, conforme lo estipulado en la Resolución No. 007-06 de fecha 19 de enero de 2006, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza a la sociedad **TURISMO Y COMUNICACIONES, C. por A. (TURCOM)** el derecho de uso de esta frecuencia de enlace en Jarabacoa, La Vega con una potencia máxima de 10 watts;
17. Que por otra parte, es preciso mencionar que la sociedad **TURISMO Y COMUNICACIONES, C. por A. (TURCOM)** es titular de una concesión y licencia para prestar servicios públicos de radiodifusión sonora de conformidad con el Oficio No.3353 de fecha 17 de julio de 1986 de la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) y la Licencia de Operación No. 381 de fecha 3 de junio de 1986 que autoriza a dicha sociedad a prestar el referido servicio utilizando la frecuencia 98.7 MHz a una potencia de 5 kilovatios en Jarabacoa; que la precitada autorización expedida por la antigua DGT no ha sido adecuada

5 de junio de 2020

a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme lo dispuesto por el artículo 119 de dicha ley; que asimismo, en la institución reposa una solicitud de autorización de transferencia de su concesión y licencias a favor de la sociedad **GRUPO CARIBBEAN NETWORK, S. R. L.**;

18. Según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, Radiodifusión Sonora de FM Poder 98, antigua Turismo FM, no posee autorización de concesión para la prestación del servicio público fuera de la localidad antes mencionada.

19. De acuerdo a inspección del 03 de junio de 2020, en la Loma Amaceyes, Jamao, provincia Espaillat, en las coordenadas 19 ° 30' 1" N / 70° 30' 40" O, a la estación de Radiodifusión Sonora de FM Poder 98, antigua Turismo FM, tenemos indicios de que la estación Poder 98.7 FM, podría estar operando en Loma Amaceyes, Jamao, provincia Espaillat, en las coordenadas 19 ° 30' 1" N / 70° 30' 40" O.

20. En razón de todo lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la operación de Radiodifusión Sonora de FM Poder 98, antigua Turismo FM, sin la correspondiente autorización, constituye un ilícito administrativo que debe ser controlado por el ente regulador de las telecomunicaciones, mediante el ejercicio de su potestad de inspección, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

21. Así las cosas, a fin de garantizar la efectividad de las medidas precautorias dispuestas y la integridad del procedimiento administrativo sancionador que pudiere ser iniciado, el **INDOTEL** podría proceder a la fijación de sellos en los lugares objeto de clausuras; fijación de sellos la cual se ha efectuado observando, también, lo establecido en el artículo 249 del Código Penal de la República Dominicana; asimismo, en el caso de que se compruebe la comisión de las faltas precedentemente enunciadas, **INDOTEL** podrá hacer uso de la potestad sancionadora que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido proceso administrativo y los principios aplicables a la materia.

III. Parte dispositiva

EL DIRECTOR EJECUTIVO
del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**,
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de la medida precautoria dispuesta en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistente en la clausura provisional de las instalaciones donde se encuentra la estación de la sociedad Radiodifusión Sonora de FM Poder 98, antigua Turismo FM.

5 de junio de 2020

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet;

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

Ing. Alberty Canela
Director Ejecutivo